

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** **AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES**  
**Radicado:** 11001-31-10-011-2016-01517-01  
**7822**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los herederos LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO, contra el auto proferido el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el que el Juzgado Once de Familia de Bogotá accedió a una solicitud de nulidad.

**ANTECEDENTES**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión del causante LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS, le correspondió, por reparto, al Juzgado Once de Familia de esta ciudad; despacho que lo declaró abierto y radicado por providencia de 25 de noviembre de 2016, por solicitud de LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO, quienes fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos.

Posteriormente, por auto de 4 de septiembre de 2017 el juzgado dispuso acumular a este proceso la sucesión de la causante AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES, cónyuges entre sí, por razón del matrimonio que contrajeron el 17 de octubre de 1980 en la Parroquia Santa Teresa de Ávila de Bogotá.

2.- El proceso culminó con sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la que el Juzgado Once de Familia de Bogotá aprobó el trabajo de partición, sin que dicha providencia hubiese sido impugnada.

3.- Posteriormente, JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, quien fue declarado compañero permanente de la causante AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES, mediante sentencia de unión marital de hecho proferida el 30 de marzo de

2017 por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado el 19 de diciembre de 2018, con el objeto de que fuera reconocido en el proceso, solicitó la nulidad de *todo lo actuado dentro del proceso, desde el auto del 04 de septiembre del año 2017, mediante el cual se acumuló la sucesión de la señora Aidé María López Grajales.*"; para tal fin invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., argumentando que la solicitud de nulidad es oportuna, debido a que, asegura, procede después de proferida la sentencia que aprobó el trabajo de partición, dado que los herederos no han solicitado la entrega de los bienes que les fueron adjudicados.

4.- Mediante providencia calendada veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) el *a quo* rechazó de plano la solicitud de nulidad, con fundamento en que *"la misma resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 134 del C.G.P., toda vez que la causal invocada no tiene origen en la sentencia y por cuanto debe tenerse en cuenta que el proceso terminó mediante providencia dictada el 16 de mayo de 2018 (fl.202-203), por lo que evidente resulta que deberá acudir a la vía legalmente establecida para hacer valer sus pretensiones, de considerar que la partición se encuentra viciada de nulidad."*

5.- Por auto calendado 29 de abril de 2019 el *a quo* resolvió favorablemente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del compañero permanente JAVIER JARAMILLO VÉLEZ contra la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad; en consecuencia, admitió a trámite *"el incidente de nulidad"* y, corrió traslado a los herederos LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO para que se pronunciaran al respecto.

Y, por proveído de fecha 14 de agosto de 2019, adicionado mediante auto de 29 de enero de 2020, la juez acogió los argumentos de la solicitud de nulidad y declaró la nulidad de toda la actuación surtida a partir de la providencia de 4 de septiembre de 2017, a través de la cual el juzgado dispuso acumular las sucesiones de los causantes LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS y AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES.

6.- Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de los herederos LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO, interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Los recurrentes sustentaron su inconformidad básicamente en el siguiente argumento: *"(...) consideramos que el señor JAVIER JARAMILLO VÉLEZ al no tener derechos sobre la sociedad patrimonial con la señora AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES, no se hace necesario vincular al proceso mediante notificación a una persona que no le asiste el derecho a intervenir y por ende no le asiste obtener provechos económicos y patrimoniales.*

*"Ahora bien es importante tener en cuenta su señoría que para este caso en concreto el señor JAVIER JARAMILLO VÉLEZ ostenta vínculo matrimonial sin disolución y mucho menos liquidación de la sociedad conyugal con la señora MARÍA MARGARITA ÁNGEL ARÉVALO (...) matrimonio que se llevó a cabo el día 30 de julio de 1982 en la parroquia de Santa Mónica en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que en este caso desconocemos los argumentos utilizados por él para dar a entender al señor Juez 18 de Familia de esta ciudad, que tenía derechos patrimoniales en la unión marital de hecho que constituyó con la señora LÓPEZ GRAJALES, dado que en dado caso que el señor Juez hubiera tenido conocimiento de tal situación, considero que no hubiera dictado sentencia en tal sentido, por lo que considero que las peticiones, pretensiones y alegatos del señor JARAMILLO VÉLEZ se encuentran infundados por un posible ocultamiento de información a un Juez de la República."*

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unitaria a resolver la alzada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

La solicitud de nulidad formulada por JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, a través de apoderado judicial, la fundamentó en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida*

*forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el *sub-lite*, el recurrente alegó como hechos estructurantes de la causal de nulidad que invoca, i) que el compañero permanente JAVIER JARAMILLO VÉLEZ no fue notificado para que compareciera al proceso de sucesión a hacer valer sus derechos y, ii) los herederos LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO no han solicitado la entrega de los bienes que les fueron adjudicados.

De acuerdo con el recuento anterior, relacionado con las actuaciones que a juicio del apoderado judicial constituyen causal de nulidad, la solicitud de nulidad debía ser rechazada de plano, pues los hechos aducidos ni por asomo configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 8º referido, pues a lo que hace alusión la norma es al hecho que el Juzgado no lleve a cabo, en debida forma, la notificación del auto admisorio a los demandados determinados, el emplazamiento de los demandados indeterminados, la citación de sucesores procesales, del Ministerio Público "*o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" y, cabe precisar que en este tipo de procesos liquidatorios, como no existe parte demandada, no se profiere un auto admisorio, sino que, conforme con las previsiones del artículo 490 del C.G. del P. el juez declara abierto el proceso de sucesión, ordena notificar a los herederos y al cónyuge o compañero permanente que se tenga conocimiento y, cuando no se reporta esta información, el juez ordena "*emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él...*", siendo a través de este medio que se publicita la existencia del trámite sucesoral a terceros interesados de los que no se tenga conocimiento, de lo contrario, el proceso continúa adelante con los herederos reconocidos que solicitaron la apertura de la sucesión, hasta el momento que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Por consiguiente, habiendo concurrido al trámite el compañero permanente JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, quien solicita la nulidad de la actuación surtida, luego de haber culminado el proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente era rechazar de plano, con base en lo dicho en precedencia, la solicitud de nulidad planteada con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, como inicialmente procedió el juzgado mediante auto de 21 de enero de 2019 -fl. 49 cdno. copias-, providencia que fue revocada posteriormente mediante proveído de 29 de abril de 2019, para, en su lugar, disponer que se tramitara la solicitud de nulidad.

En efecto, como no se observa la configuración de vicio alguno durante la actuación surtida, conforme lo analizado *ut supra*, por disposición del artículo 285 del C.G. del P., el juez no puede revocar ni reformar la sentencia que pronunció.

Es por todo ello que la solicitud de ser reconocido como compañero permanente, también conllevaba su rechazo por extemporánea, dado que la sentencia de 16 de mayo de 2018 fue notificada por estado del 17 de mayo de 2018, al paso que la solicitud de nulidad fue presentada mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018, es decir, después de ejecutoriado el fallo que aprobó el trabajo de partición.

Ahora, para abundar en mayores razones, ha de observarse que el artículo 134 del C.G. del P. consagra, *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."*

Y, sobre la procedencia del decreto de la nulidad que se originó en la sentencia, ha dicho la Doctrina:

*"Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.*

*Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella.*

*Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y solo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las*

*oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión, lo cual es igualmente predicable para las hipótesis en las que se quiera alegar la nulidad luego de la sentencia de segunda instancia donde, además, existe otra posibilidad adicional y es la de pedir la nulidad a través del recurso de casación en los procesos donde está permitido tal medio de impugnación.”<sup>1</sup>*

De acuerdo con la doctrina transcrita, es claro que debía ser rechazada de plano la solicitud de nulidad, habida consideración que la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá no fue objeto del recurso de apelación, con la salvedad que en el caso del compañero permanente, para ese momento no había comparecido al juicio; y, es por esta razón que eventualmente le correspondería acudir al proceso correspondiente, a efectos de hacer valer los derecho patrimoniales que considera ostentar, aunque no pasa por alto el despacho que mediante la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 el Juzgado Dieciocho de Familia solo declaró la existencia de la unión marital de hecho que conformó JAVIER JARAMILLO VÉLEZ con AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES desde el 15 de marzo de 2006 al 10 de noviembre de 2014, más no declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes -obsérvese los folios 2 y 3 cdno. copias-, al parecer, por la existencia de un matrimonio vigente entre JAVIER JARAMILLO VÉLEZ y MARÍA MARGARITA ÁNGEL ARÉVALO -fl. 39 cdno. copias-; conjunto de circunstancias que no pueden ser valoradas en el estrecho marco de la alzada.

Así mismo, si, como lo afirma el apoderado del compañero permanente, en el presente proceso de sucesión acumulado de los causantes LUIS VICTORIO CANCHÓN FARIAS y AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES, les fue adjudicado a los herederos LUIS ANTONIO y JOSÉ MANUEL CANCHÓN ROZO la cuota parte de los bienes que se encontraban a nombre de AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES, frente a quien ellos no tienen vocación hereditaria; por consiguiente, le correspondería, al compañero permanente JAVIER JARAMILLO VÉLEZ, o quien tenga legitimación para ello, promover el respectivo proceso para los fines legales pertinentes.

Finalmente, debe reiterarse, si el compañero permanente considera tener derecho sobre los bienes de la causante AIDÉ MARÍA LÓPEZ GRAJALES, puede acudir a la vía legal procedente -art. 1321 Código Civil-, en razón a que las sentencias que se profieren en los procesos de sucesión no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, pues de acceder el juez del conocimiento a revivir un proceso legalmente terminado con sentencia, ahí sí, se configuraría

---

<sup>1</sup> “Código General del Proceso”, Parte General, Dupré Editores, año 2017, pág. 945, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

la causal de nulidad insaneable establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, será revocado el auto apelado, al igual que el proveído que lo adicionó, y, como no era procedente tramitar la solicitud de nulidad, conforme lo analizado *ut supra*, se revocará la providencia calendada 29 de abril de 2019, a través de la cual el *a quo* revocó el auto de 21 de enero de 2019 que había rechazado la solicitud de nulidad, ante la prosperidad de los argumentos del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

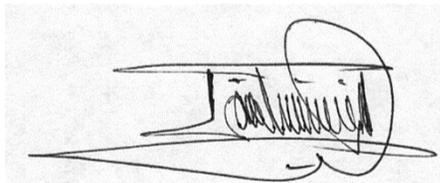
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al igual que el proveído que lo adicionó calendado 29 de enero de 2020, así como la providencia calendada 29 de abril de 2019, a través de la cual el *a quo* revocó el auto de 21 de enero de 2019 que rechazó la solicitud de nulidad, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado